



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de agosto de 2013, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 22 de mayo de 2012 de la Dirección Provincial de Educación de xxxx2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de julio de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente de revisión de oficio referente a la Resolución de 22 de mayo de 2012 por la que se autoriza la acreditación a Dña. xxxx1 para impartir docencia, entre otras materias, en Matemáticas en Educación Secundaria Obligatoria*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de julio de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 550/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 18 de mayo de 2012, D^a xxxx1 presenta solicitud para impartir docencia en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en las siguientes materias: Ciencias Sociales, Geografía e Historia, Educación Ético-Cívica, Educación para la Ciudadanía, Iniciativa Emprendedora, Matemáticas y Conocimiento de las Matemáticas, en Educación Secundaria Obligatoria, y



Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales, Economía, Economía de la Empresa y Fundamentos de Administración y Gestión, en Bachillerato.

Segundo.- Mediante Resolución de 22 de mayo de 2012, de la Dirección Provincial de Educación de xxxx2, se autoriza a Dña. xxxx1 para impartir docencia en Matemáticas, Conocimiento de las Matemáticas, Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales, Iniciativa Emprendedora, Economía, Economía de la Empresa y Fundamentos de Administración y Gestión. Y se le deniega la autorización para impartir Ciencias Sociales, Geografía e Historia, Educación Ético-Cívica y Educación para la Ciudadanía, al carecer de los conocimientos técnicos necesarios para impartir estas materias.

Tercero.- El 30 de enero la Dirección Provincial de Educación de xxxx2 emite informe en el que, tras la motivación oportuna propone que se inicie el procedimiento de revisión de oficio de la mencionada Resolución.

Cuarto.- Mediante Acuerdo de 4 de abril de 2013, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, se inicia el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 22 de mayo de 2012, por la que se autoriza la acreditación a Dña. xxxx1 para impartir docencia, en cuanto a la materia de Matemáticas en Educación Secundaria Obligatoria, al incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho conforme a lo que señala el artículo 62.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Dicho Acuerdo se notifica a la interesada el día 10 de abril de 2013. No consta que haya presentado alegaciones.

Quinto.- El 7 de mayo de 2013 se formula propuesta de orden por la que se declara nula de pleno derecho la Resolución de 22 de mayo de 2012 por la que se procedió a autorizar a Dña. xxxx1 para impartir docencia, únicamente en lo referente a la materia de Matemáticas en Educación Secundaria Obligatoria.

Sexto.- El 16 de mayo la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la mencionada propuesta.

Séptimo.- Mediante Resolución de 22 de mayo de 2013, del Director General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, se suspende el



plazo máximo para resolver al amparo del artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, lo que se notifica a la interesada el 10 de mayo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el tercero, 1.g) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad pretendida.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al Consejero de Educación, de conformidad con el artículo 63. 1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta la concesión del trámite de audiencia, y la exigencia de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 22 de mayo de 2012, de la Dirección Provincial de Educación de xxxx2, por la que se autoriza a Dña. xxxx1 para



impartir docencia en Matemáticas, Conocimiento de las Matemáticas, Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales, Iniciativa Emprendedora, Economía, Economía de la Empresa y Fundamentos de Administración y Gestión. Y se le deniega la autorización para impartir Ciencias Sociales, Geografía e Historia, Educación Ético-Cívica y Educación para la Ciudadanía, al carecer de los conocimientos técnicos necesarios para impartir estas materias, en lo relativo a la autorización para la impartición de la enseñanza de Matemáticas en Educación Secundaria Obligatoria.

Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.
- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.
- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

La Resolución, de la que ahora se pretende su declaración de nulidad, es un acto administrativo que ha ganado firmeza en vía administrativa, al no haber sido recurrido en tiempo y forma. Por lo tanto, puede afirmarse que concurren los presupuestos que legalmente se exigen para instar el procedimiento de revisión de oficio.

5ª.- Sin embargo, esta acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino sólo aquellas que constituyan un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 2002).

Las causas habilitantes para que la Administración Pública declare la nulidad de una resolución son las enumeradas en el citado artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Estas causas han de ser objeto de interpretación estricta, habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza, y, de



otra, el carácter singular de la potestad administrativa de autotutela prevista en el artículo 102 del mismo cuerpo legal.

Entrando en el fondo del asunto, se fundamenta la iniciación del procedimiento de revisión de oficio en el motivo contenido en el artículo 62.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada, esto es, "Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

Por lo tanto, y en relación con esta última condición, no bastará con que el acto incumpla cualquiera de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, aunque éstos se exijan para la validez del acto en cuestión, sino que resulta preciso distinguir entre "requisitos necesarios" y "requisitos esenciales", a los fines que aquí interesan, de tal forma que no todos los que puedan ser considerados como necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de "esenciales", que sólo cabe atribuir cuando constituyan los requisitos de la estructura definitoria del acto, o sean absolutamente determinantes para la configuración del derecho adquirido o de la finalidad a alcanzar con su concesión. Tal esencialidad queda reservada, en consecuencia, para los requisitos más básicos, que determinan en sentido estricto la adquisición del derecho o facultad.

El Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato, recoge en el Anexo relativo a las condiciones para la impartición de las concretas materias, que en matemáticas el interesado posea los siguientes requisitos: "Poseer un título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o de las Enseñanzas Técnicas, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia".

La titulación de Dña. xxxx1 es la de Licenciada en Administración y Dirección de Empresas, titulación del Área de las Ciencias Sociales y Jurídicas, por lo tanto, la interesada no reúne los requisitos establecidos para impartir docencia en esta materia.

El artículo 62.1. f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tacha de nulo de pleno derecho el acto contrario al ordenamiento jurídico por el que se



adquieren derechos cuando se carezca de los requisitos 'esenciales' para su adquisición.

En el presente caso se reconoce a Dña. xxxx1 la autorización para la impartición de la materia de Matemáticas en Educación Secundaria Obligatoria sin que reúna los requisitos necesarios para ello. Tal requisito se considera esencial, por lo que procede revisar de oficio el acto, al incurrir en la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad parcial de la Resolución de 22 de mayo de 2012 en cuanto a la autorización otorgada a Dña. xxxx1 para impartir docencia en la materia de Matemáticas en Educación Secundaria Obligatoria.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.